

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-oct-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 1847
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda. -Cofinal-
Demandado: María Lucy Sinisterra Tenorio
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00143-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional escrito del extremo demandante donde dice aportar la notificación personal del demandado conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P.

Revisada la misma, se observa que no cumple con los requisitos de ley exigidos en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806, como tampoco por los establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

Pues el profesional del derecho lo que aporta es un formato que indica *“formato para remitir comunicación artículo 291 del Código General del Proceso”*, con este no se aporta constancia de la empresa de mensajería donde se pueda establecer si fue o no recibido, como tampoco su fecha, ni las demás disposiciones exigidas en la norma citada.

En consecuencia, habrá de requerirse al interesado para que repita en debida forma la notificación al demandado, bien sea surtiéndola conforme a los artículos **291** y **292 del** C.G.P, o efectuándola conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806, pero con el lleno de los requisitos que exigen tales normas y no realizando una mezcla entre las dos disposiciones.

Finalmente, se le recuerda que en el escrito de demanda bajo la gravedad del juramento indicó desconocer el correo electrónico de la demandada, por lo cual, si va a surtir la notificación conforme al Decreto ya citado, deberá primero informarlo al Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que repita en debida forma la notificación a la demandada, con el lleno de los requisitos legales que exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al togado, que en su escrito de demanda y bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada. Por lo que si decide realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806, deberá primero informar el correo a fin de que el Despacho lo autorice.

TERCERO: RECORDARLE que la notificación comerme lo exige el numeral 8° del Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe cumplir con el lleno de todos los requisitos legales que exige tal norma, esto es, el envío de la **demandas, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**, y acreditar la remisión de tales documentos, de forma que pueda verificarse la observancia de esta exigencia por parte del despacho; haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al acuse de recibido del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente al de la notificación**.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7019c4c3c21d080f0557970675fa38fadaf2055176749ad74c40ac4b61464e**
Documento generado en 14/10/2021 10:24:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>